

**LEY INTEGRAL SOBRE EL  
DERECHO A LA LIBRE  
AUTODETERMINACIÓN DE LA  
IDENTIDAD DE GÉNERO**



LEY INTEGRAL SOBRE EL DERECHO A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LA  
IDENTIDAD DE GÉNERO  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La transexualidad no es un fenómeno actual. Existe desde siempre y en todas las culturas de la humanidad. Las respuestas que las distintas sociedades han dado a esta realidad del ser humano han sido muy diversas a lo largo del tiempo y en las distintas geografías de nuestro mundo. Son conocidas, llegadas a nuestros días, las tradiciones de las muxes, en México, las fa'afafine, en Samoa, o las hijras, en la India, entre otras muchas. Algunas sociedades han aceptado en mayor o menor grado esta realidad y han articulado mecanismos sociales y leyes que promueven la integración de las personas transexuales en la sociedad. Otras han manifestado diversos grados de rechazo y represión de la transexualidad, generando graves violaciones de los derechos humanos de las personas transexuales.

La definición del sexo-género de una persona va mucho más allá de la apreciación visual de sus órganos genitales externos en el momento del nacimiento y no es un concepto puramente biológico, sino, sobre todo, psicosocial –como estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencias de la Gran Sala de 11 de julio de 2002, en los casos Christine Goodwin contra el Reino Unido e I. contra el Reino Unido–. En la persona imperan las características psicológicas que configuran su forma de ser y se ha de otorgar soberanía a la voluntad humana sobre cualquier otra consideración física. La libre autodeterminación del género de cada persona ha de ser afirmada como un derecho humano fundamental.

El concepto de identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género está generalmente acompañada del deseo de vivir y recibir aceptación como miembro de dicho género e incluso del deseo invencible de modificar, mediante métodos hormonales, quirúrgicos o de otra índole, el propio cuerpo, para hacerlo lo más congruente posible con el sexo-género sentido como propio.

Respetando su idiosincrasia individual, el comportamiento y la evolución de cada persona transexual muestran su lucha por reconocerse y aceptar su propia identidad, así como por desarrollarse socialmente en el sexo-género al que siente que pertenece.

Las dificultades que se encuentran en este proceso son incontables y de toda índole y el sufrimiento que provocan es considerable. Es necesario por tanto crear un marco normativo que facilite este proceso, permitiendo la progresiva adaptación de la persona y el desarrollo completo de sus potencialidades humanas.

La Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) de la Organización Mundial de la Salud contempló por primera vez la homosexualidad como una enfermedad mental en la CIE-9 de 1977, pero eventualmente la eliminó en 1990, al adoptarse la CIE-10, de acuerdo con las investigaciones que mostraban que la orientación sexual no era una enfermedad. El foco se movió entonces hacia las identidades transexuales, que fueron introducidas como nuevas clasificaciones de trastornos psicológicos y del comportamiento. Los manuales internacionales de enfermedades mentales DSM-IV-R y CIE-10, elaborados por la American Psychiatric Association (APA) y por la Organización Mundial de la Salud (OMS), respectivamente, la recogen y califican como «trastorno de la identidad sexual» o «desorden de la identidad de género». El diagnóstico médico asociado a la transexualidad es «disforia de género».

Sin embargo, podemos apreciar un cambio sustancial con el nuevo manual internacional DSM-V y los últimos informes y resoluciones de Naciones Unidas.

En junio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la Resolución 17/19, la primera resolución de las Naciones Unidas relativa a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Su aprobación abrió el camino al primer informe oficial de las Naciones Unidas sobre ese tema, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, denominado «Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género», y al reciente informe «Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos».

Es cada vez mayor el número de personas expertas e investigadoras de prestigio que considera la despatologización de la transexualidad, en línea con los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, que en el Principio 18, dedicado a la protección contra los abusos médicos, establecen que «con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no son, en sí mismas, condiciones médicas y no deberán ser tratadas, curadas o suprimidas».

## II

Todas las personas sin distinción, seres biológicos, sociales y culturales al mismo tiempo, nacen iguales en dignidad y en derechos, como proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1, cuyo eco resuena con fuerza en la Constitución Española, que en su artículo 10.1 concibe la dignidad de la persona, junto con los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad, como «fundamento del orden político y de la paz social». Por su parte, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, además de considerar en su Preámbulo fundada la Unión sobre «los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad», reconoce en su artículo 1 como derecho fundamental la dignidad humana, que es inviolable y habrá de ser respetada y protegida.

La dignidad de las personas reafirma su cualidad subjetiva y exige el respeto a su esfera de autodeterminación personal libre de injerencias y discriminaciones, así como el establecimiento de las condiciones necesarias para el libre desarrollo de la personalidad, con la que indisolublemente va asociada como fundamento de los derechos. En esta condición, la dignidad de la persona también se constituye en parámetro fundamental de la actividad del Estado constitucional y de la sociedad democrática, demandando de los poderes públicos de cualquier nivel no solo una actitud de respeto, sino también la actitud positiva de contribuir a establecer las condiciones necesarias para su efectiva realización.

Este, y no otro, es el claro fundamento para que estas personas reclamen con toda justicia de los poderes públicos una regulación jurídica que se les debe. Una regulación que a cada una de ellas les permita decidir libremente sobre la determinación del género con el que se identifican, con todas las consecuencias, manifestaciones y efectos que esta decisión conlleva; a saber:

- a) Poder modificar, en su caso, mediante los recursos sanitarios disponibles el propio cuerpo para conseguir una apariencia lo más congruente posible con el sexo-género con el que se identifica.
- b) Poder adoptar un modo de vida personal y social igualmente congruente y correspondiente a esta identidad.
- c) Tener derecho a un trato igual a las demás personas en todos los ámbitos, sin que en ningún caso sea discriminatorio.

Estas son las razones que han conducido en los últimos años, tras un largo proceso de lucha por los derechos de los colectivos de personas transexuales –lucha que todavía continúa–, a una mayor sensibilidad de la sociedad y del ordenamiento jurídico para atender sus reivindicaciones, dirigidas a terminar con una secular discriminación como grupo social, llevando los planteamientos antes expuestos para la preservación de la dignidad de las personas al terreno coextenso de la igualdad.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea incluye en su artículo 21 la orientación sexual como una causa odiosa de discriminación. El artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se refiere a la lucha contra la discriminación, entre otros motivos, por la orientación sexual.

#### Artículo 12 El Estatuto de Autonomía de ARAGÓN

.— Derechos de las personas.

1. Todas las personas tienen derecho a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, de malos tratos y de todo tipo de discriminación, y tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal.
2. Todas las personas tienen derecho a las prestaciones sociales destinadas a su bienestar, y a los servicios de apoyo a las responsabilidades familiares para conciliar la vida laboral y familiar, en las condiciones establecidas por las leyes

Asimismo, el artículo 37.1.2.º proclama como principio rector de las políticas públicas de los poderes de la Comunidad Autónoma la lucha, entre otros aspectos, contra el sexismo y la homofobia, «especialmente mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad». Y, por su parte, el artículo 43.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, proclama el deber de los poderes públicos de Andalucía de establecer políticas que promuevan las acciones necesarias para eliminar la discriminación por opción sexual y transexualidad, garantizando la libertad de decisión individual.

#### Artículo 14 El Estatuto de Autonomía de ARAGÓN

.— Derecho a la salud.

1. Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios públicos de salud, en condiciones de igualdad, universalidad y calidad, y los usuarios del sistema público de salud tienen derecho a la libre elección de médico y centro sanitario, en los términos que establecen las leyes.

2. Los poderes públicos aragoneses garantizarán la existencia de un sistema sanitario público desarrollado desde los principios de universalidad y calidad, y una asistencia sanitaria digna, con información suficiente al paciente sobre los derechos que le asisten como usuario.
3. Los poderes públicos aragoneses velarán especialmente por el cumplimiento del consentimiento informado.
4. Todas las personas podrán expresar su voluntad, incluso de forma anticipada, sobre las intervenciones y tratamientos médicos que desean recibir, en la forma y con los efectos previstos en las leyes.

#### Artículo 15

.— Derecho de participación.

1. Los aragoneses tienen derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos, en los términos que establecen la Constitución, este Estatuto y las leyes.
2. Los aragoneses tienen derecho a presentar iniciativas legislativas ante las Cortes de Aragón, así como a participar en el proceso de elaboración de las leyes, de acuerdo con lo que establezcan la ley y el Reglamento de las Cortes.
3. Los poderes públicos aragoneses promoverán la participación social en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y colectiva en los ámbitos cívico, político, cultural y económico.

#### Artículo 16

.— Derechos en relación con los servicios públicos.

3. Todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales contenidos en las bases de datos de las Administraciones Públicas y empresas públicas aragonesas y las empresas privadas que trabajen o colaboren con ellas. Igualmente, tendrán derecho a acceder a los mismos, a su examen y a obtener su corrección y cancelación.

### CAPÍTULO II

#### Principios rectores de las políticas públicas

#### Artículo 20

.— Disposiciones generales.

Corresponde a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

- a) Promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social.



- b) Impulsar una política tendente a la mejora y equiparación de las condiciones de vida y trabajo de los aragoneses, propugnando especialmente las medidas que favorezcan el arraigo y el regreso de los que viven y trabajan fuera de Aragón.
- c) Promover la corrección de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón, fomentando su mutua solidaridad.

#### Artículo 21

.— Educación.

Los poderes públicos aragoneses desarrollarán un modelo educativo de calidad y de interés público que garantice el libre desenvolvimiento de la personalidad de los alumnos, en el marco del respeto a los principios constitucionales y estatutarios y a las singularidades de Aragón.

#### Artículo 23

.— Bienestar y cohesión social.

1. Los poderes públicos de Aragón promoverán y garantizarán un sistema público de servicios sociales suficiente para la atención de personas y grupos, orientado al logro de su pleno desarrollo personal y social, así como especialmente a la eliminación de las causas y efectos de las diversas formas de marginación o exclusión social, garantizando una renta básica en los términos previstos por la ley.

#### Artículo 24

.— Protección personal y familiar

- a) Mejorar la calidad de vida y el bienestar de todas las personas.
- d) Garantizar el derecho de todas las personas a no ser discriminadas por razón de su orientación sexual e identidad de género
- e) Garantizar la protección de la infancia, en especial contra toda forma de explotación, malos tratos o abandono.
- f) Favorecer la emancipación de los jóvenes, facilitando su acceso al mundo laboral y a la vivienda.

## Artículo 26

.— Empleo y trabajo.

Los poderes públicos de Aragón promoverán el pleno empleo de calidad en condiciones de seguridad; la prevención de los riesgos laborales; la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo; la formación y promoción profesionales, y la conciliación de la vida familiar y laboral

## Artículo 27

.— Vivienda.

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma promoverán, de forma efectiva, el ejercicio del derecho a una vivienda digna, facilitando el acceso a ésta en régimen de propiedad o alquiler, mediante la utilización racional del suelo y la promoción de vivienda pública y protegida, prestando especial atención a los jóvenes y colectivos más necesitados.

## Artículo 28

.— Ciencia, comunicación social y creación artística

Del mismo modo, promoverán las condiciones para garantizar en el territorio de Aragón el acceso sin discriminaciones a los servicios audiovisuales y a las tecnologías de la información y la comunicación. Corresponde a los poderes públicos aragoneses promover las condiciones para garantizar el derecho a una información veraz, cuyos contenidos respeten la dignidad de las personas y el pluralismo político, social y cultural.

## Artículo 30

.— Cultura de los valores democráticos.

Los poderes públicos aragoneses promoverán la cultura de la paz, mediante la incorporación de valores de no violencia, tolerancia, participación, solidaridad y justicia, especialmente en el sistema educativo. Asimismo, facilitarán la protección social de las víctimas de la violencia y, en especial, la de género y la de actos terroristas.



# LEY INTEGRAL SOBRE EL DERECHO A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

## TITULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

## CAPÍTULO I

### OBJETO DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

#### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto:

- a) Regular los principios, medidas y procedimientos que garanticen el ejercicio del derecho de toda persona a la libre autodeterminación de la identidad de género.
- b) Establecer un marco jurídico que garantice respeto del derecho a la libre autodeterminación de la identidad de género por todos, especialmente por los poderes públicos aragoneses, quienes vienen llamados a colaborar en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y capacidad personal en virtud del artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Aragonesa.
- c) Promover medidas de protección integral a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación hacia las personas transexuales, intersexuales y variantes de género, víctimas de prácticas consideradas lesivas al derecho a la identidad género.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta ley será de aplicación a todas las personas con residencia efectiva en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón, que tengan la condición de transexuales, intersexuales, variantes de género, y cualquier otra persona cuya identidad de género se manifieste de forma distinta a la asignada al nacer.

Se aplicará también a la Diputación General de Aragón y toda otra entidad jurídica con personalidad jurídica cuya actividad o domicilio se desarrolle en el ámbito de las competencias de la Comunidad Aragonesa.

### Artículo 3. Principios rectores

Para garantizar el ejercicio pleno al derecho a libre autodeterminación de la identidad y expresión de género, la presente ley se inspira en los siguientes principios:

1. Igualdad: todas las personas nacen libres e iguales con independencia de su identidad de género.
2. No discriminación: se prohíbe toda discriminación, acoso, penalización o denegación de servicios por motivo de identidad o expresión de género.
3. Libre desarrollo de la personalidad: toda persona tiene derecho a desarrollar su personalidad de forma libre y espontánea conforme a su identidad o expresión de género, su cuerpo y su propia sexualidad.
4. Autodeterminación de la identidad de género: toda persona tiene el derecho a vivir de acuerdo a la identidad de género que siente como propia, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Ninguna persona será obligada a someterse a tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico que coarte su libertad de autodeterminación de género o no.
5. Privacidad: nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, por lo tanto se prohíbe todo acto que viole la intimidad personal, incluyendo el derecho a revelar su identidad de género.
6. Tratamiento de salud universal: todas las personas tienen el derecho al disfrute de la atención sanitaria pública sin discriminación ni segregación por motivos de identidad o expresión de género.
7. Integridad física y seguridad personal: quedarán sancionados todos aquellos actos de violencia o agresión contra la vida, la integridad física o psíquica o el honor personal por motivos de la identidad o expresión de género.
8. Efectividad de los derechos y promoción de la igualdad: las Administraciones Públicas Aragonesas vienen obligadas a promover políticas públicas de inclusión, visibilidad y no discriminación hacia las personas transexuales, intersexuales y variantes de género. Asimismo los poderes públicos y cualquiera que preste servicios en el ámbito de la función pública promoverá las acciones afirmativas que sean necesarias para eliminar las situaciones de discriminación por identidad o expresión de género.

## Artículo 4. Definiciones

A los efectos previstos en esta Ley, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Identidad de género:** se refiere a las experiencias de género, internas e individuales que cada persona vive, las cuales pueden o no corresponder con el sexo asignado al nacer, y que incluye la vivencia personal del cuerpo. Puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de cualquier otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.
2. **Expresión de género:** la manifestación individual que cada persona realiza del género que siente como propio a través de su comportamiento, lenguaje corporal, forma de vestir y hablar, intereses y afinidades, como de otras expresiones asociadas al género sentido y deseado.
3. **Personas transexuales:** personas cuya identidad sexual, de género y/o expresión de género no se corresponde con las normas y expectativas sociales tradicionalmente asociadas con el sexo y el género asignado al nacer. La mayoría de las personas transexuales, por lo general se identifican como hombres o como mujeres.
4. **Personas intersexuales:** personas que nacen con una anatomía reproductiva o sexual que no encaja en las definiciones medico-culturales (contingentes e históricas) propias del binarismo hombre-mujer.
5. **Variante de género:** personas cuya identidad de género fluctúa entre los géneros socialmente establecidos, de manera consciente y que a su vez no se identifican única y exclusivamente con uno de ellos.
6. **Discriminación por motivo de identidad y expresión de género:** es todo acto desfavorable hacia una persona por motivo de su identidad o expresión de género.
7. **Transfobia:** es el miedo irracional, la aversión, o la discriminación en contra de las personas cuya identidad sexual y de género, apariencia o comportamientos, transgreden las normas sociales.

# TÍTULO PRIMERO

## RECONOCIMIENTO AL DERECHO A LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO

### CAPÍTULO I

#### Derecho a la libre autodeterminación de la identidad de género

##### Artículo 5. El derecho a la identidad de género

Toda persona tiene derecho:

1) Al reconocimiento de su identidad y expresión de género, que también supone el libre desarrollo de su personalidad.

2) A ser tratada de acuerdo a su identidad o expresión de género en cualquier ámbito, en particular, a ser nombrada de ese modo en los documentos que acreditan su identidad en el ámbito de la Administración de la Diputación de Aragón.

3) A recibir una atención integral adecuada a sus necesidades sociales, sanitarias, jurídicas, laborales y educativas, en igualdad efectiva de condiciones y sin discriminación por motivo de identidad de género en virtud de lo estipulado en el artículo 24.d del Estatuto de Autonomía de Aragón.

##### Artículo 6. Sujetos del derecho a la libre autodeterminación de la identidad y expresión de género

Todas las personas gozan del derecho a la libre autodeterminación de la identidad y expresión de género con independencia de su sexo, orientación sexual, edad, creencia religiosa u otra condición personal. Esta ley se propone brindar especial atención a:

1- Menores transexuales, intersexuales y variantes de género: Se reconoce el derecho de los menores transexuales, intersexuales y variantes de género al desarrollo evolutivo de su identidad de género de forma plena, así también como el derecho a utilizar de forma libre el nombre que hayan elegido.

Los menores de edad tienen derecho de recibir de la Comunidad Autónoma de Aragón una atención integral y personalizada a fin de promover su desarrollo integral mediante la implementación de políticas públicas.

Toda intervención de la Administración del Gobierno de Aragón estará presidida por el criterio rector del interés superior del menor, evitando posibles situaciones de indefensión. Primará el interés superior de los menores frente a cualquier otro interés legítimo.

La Consejería competente en materia de atención a la infancia y adolescencia velará por los derechos de las personas menores en relación a las cuestiones relativas con la identidad de género.

2- Mayores transexuales, intersexuales y variantes de género: Se reconoce el derecho de las personas mayores transexuales, intersexuales y variantes de género al desarrollo de su identidad de género sin restricciones de ningún límite, así mismo a recibir por parte de los servicios públicos de Aragón una atención integral adecuada de acuerdo a las necesidades propias de su edad.

Las personas mayores tendrán derecho a una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades en los ámbitos sanitario, social y asistencial de acuerdo a su identidad de género.

#### Artículo 7. Ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y expresión de la identidad de género.

1. La identidad de género debe ser respetada en todo momento. La identidad de género manifestada debe imperar sobre la información recogida en los documentos identificativos y el sexo asignado al nacer, asistiéndole a toda persona el derecho a utilizar los espacios e instalaciones habilitadas atendiendo al género sentido.

2. Ninguna persona será obligada para hacer ejercicio del derecho a su identidad de género a la previa exhibición de informe médico o psicológico alguno, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole, sin perjuicio del derecho de las personas transexuales, intersexuales o variantes de género a hacer uso de tales medios.

3. El ejercicio del derecho a la libre autodeterminación de la identidad de género no supone la pérdida o deshabilita para el ejercicio de otros derechos y obligaciones adquiridas con anterioridad, como derechos sucesorios, paterno-filiares y de otra índole.

4. En aquellas circunstancias en que el nombre de la persona vaya a quedar expuesto de forma pública, deberá utilizarse y figurar el nombre propio elegido. Igualmente en las tarjetas personales tanto de servicios públicos como privados, como en cualquier otro documento únicamente figurará el nombre propio elegido por razones de identidad de género. En todos los casos, deberá aparecer en la misma forma en que aparezca el nombre del resto de las personas, salvo lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 8 del presente texto legal.

5. Todas las personas tienen derecho a la libre expresión de género y por lo tanto no deben ser discriminadas por la medida en que adecuen su lenguaje corporal, vestimenta, comportamiento, intereses y afinidades a su identidad de género.

6. En el ejercicio al derecho a la libre autodeterminación a la identidad y expresión de género a ninguna persona se le podrá limitar las condiciones de acceso y permanencia en los establecimientos abiertos al público, así como el uso y disfrute de los servicios que se prestan.

## Artículo 8. De las personas transexuales y variantes de género

1. La Comunidad Autónoma de Aragón proveerá a las personas transexuales y variantes de género al objeto de favorecer su integración y evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública, todas las modificaciones y acreditaciones acorde a la identidad de género manifestada que sean necesarias para el acceso a los servicios públicos.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de acreditación en base a los siguientes criterios:

a) Las solicitudes serán formuladas por las personas interesadas o, en su caso, por sus representantes legales.

b) Los trámites para la expedición de la documentación administrativa prevista en la presente Ley serán gratuitos, no requerirán de intermediación alguna, y en ningún caso implicarán la obligación de aportar o acreditar cualquier tipo de documentación médica.

c) Se garantizará que las personas sean tratadas de acuerdo con su identidad de género libremente determinada y se respetará la dignidad y el derecho a la privacidad.

d) No se alterará la titularidad jurídica de los derechos y obligaciones que correspondan a la persona ni se prescindirá del número del documento nacional de identidad, siempre que este deba figurar. Cuando por la naturaleza de la gestión administrativa se haga necesario registrar los datos que obran en el documento nacional de identidad, se recogerán las iniciales del nombre legal, los apellidos completos y el nombre elegido por razones de identidad de género.

e) Se habilitarán los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para adaptar los archivos, bases de datos y demás ficheros de las Administraciones y entidades jurídicas según lo previsto en el artículo 2 de la presente ley, eliminando toda referencia a la identificación anterior de la persona, a excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial a cargo del Servicio Aragonés de Salud, de conformidad con lo establecido en la letra anterior.

3. El Gobierno de Aragón facilitará el asesoramiento necesario para realizar los cambios oportunos en ficheros de organismos privados o de carácter estatal, de acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

4. En el caso de menores transexuales, intersexuales y variantes de género sus padres, tutores o representantes legales, con la expresa conformidad de los menores, que serán oídos teniendo en cuenta los principios de aptitud y capacidad progresiva, y de acuerdo con lo estipulado en la legislación nacional y autonómica en vigor, facilitarán y colaborarán con la Administración autonómica a fin de garantizar los derechos de los mismos establecidos en los apartados anteriores y del artículo 14 de la presente Ley.



5. Cuando por causa injustificada sea imposible tramitar las solicitudes a las que se refieren los apartados anteriores por parte de los padres, tutores o representantes legales de la persona menor de edad, se podrá recabar por parte de la Consejería competente en materia de atención a la infancia y adolescencia, el Observatorio contra la discriminación por identidad y expresión de género, la intervención del Ministerio Fiscal en defensa de los derechos de los menores.

### CAPITULO III

Artículo 9. De las personas intersexuales

El procedimiento de acreditación se hará según lo previsto en el artículo (ANTERIOR, APARTADO 2)

### TITULO SEGUNDO

#### POLÍTICAS PÚBLICAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO

Artículo 10. Observatorio Aragonés contra la discriminación por identidad y expresión de género.

1. Se crea el Observatorio Aragonés contra la discriminación por identidad y expresión de género, como órgano de consulta en materia de derechos del colectivo de personas transexuales, intersexuales y variantes de género y en el que estarán representadas las entidades que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de Aragón y que tengan como fin la actuación por la igualdad real, defensa de derechos del colectivo y la no discriminación por motivos de identidad y expresión de género.

2. Las funciones del Observatorio Aragonés contra la discriminación por identidad de género serán:

a. Realizar estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas transexuales, intersexuales y variantes de género, formulando recomendaciones al respecto a la Administración Pública.

b. Realizar propuestas y recomendaciones en materia de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas transexuales, intersexuales y variantes de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.

c. Presentar propuestas que promuevan la transversalidad del enfoque de los derechos de las personas transexuales, intersexuales y variantes de género en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales.

d. Mantener comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización de los derechos e igualdad efectiva de las personas transexuales, intersexuales y variantes de género.

e. Presentar al Gobierno de Aragón un informe anual sobre la situación de las personas transexuales, intersexuales y variantes de género de la comunidad aragonesa.

f. Las demás que correspondan al carácter consultivo del observatorio.

3. El Observatorio, estará integrados por miembros de las asociaciones de transexuales, intersexuales y variantes de género, legalmente reconocidas por el Gobierno de Aragón y su dirección será llevada a cabo por personas transexuales, intersexuales o variantes de género, igualmente residentes en la Comunidad de Aragón.

La estructura, composición y funcionamiento del Observatorio quedarán establecidos reglamentariamente.

Artículo 11. De la relación de la Administración y el reconocimiento de la identidad de género

1. La Administración Pública Aragonesa adoptará las medidas administrativas necesarias que permitan el acceso a los servicios y prestaciones públicas de acuerdo con la identidad y expresión de género manifestada.

2. El derecho a la autodeterminación de la identidad de género se integrará en la adopción y ejecución de las disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. A fin de facilitar el acceso a los servicios y prestaciones públicas y privadas, la Comunidad Autónoma de Aragón adoptará las medidas administrativas necesarias a fin de garantizar que, en las menciones a las personas, se reflejen la identidad de género manifestada, respetando la dignidad y privacidad de la persona.

4. Las Consejerías Aragonesas establecerán políticas públicas, con la participación del Observatorio contra la discriminación por motivos de identidad y expresión de género y los servicios de asesoramiento y apoyo previstos en el artículo 16 de la presente Ley, establecerán, actualizarán y difundirán protocolos de buenas prácticas en relación con los problemas específicos de la identidad de género, para su aplicación en servicios y centros de atención pública y privada.

5. Toda norma, reglamentación, procedimiento o actuación de las Administraciones a las que hace referencia la presente Ley deberán respetar el derecho humano a la autodeterminación de la identidad y expresión de género y no podrán limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la libre autodeterminación de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio de ese derecho.

## Artículo 12. De la confidencialidad y el respeto a la privacidad

1. La Comunidad Autónoma de Aragón velará por el respeto a la confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley en todos sus procedimientos.
2. Se garantiza el derecho de todas las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley al acceso, corrección y cancelación de sus datos personales en poder de las Administraciones a las que hace referencia el párrafo 2 del artículo 2 de la presente Ley, conforme a lo establecido en el apartado anterior de este artículo y a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

## Artículo 13. Del respeto a la identidad de género en los medios de comunicación

1. La Junta de Aragón fomentará, en todos los medios de comunicación de titularidad autonómica y aquellos que perciban subvenciones y fondos públicos de la Administración Aragonesa, la divulgación y transmisión de aquellos contenidos que fomenten el respeto y la inclusión social del colectivo transgénero, desde el conocimiento de las necesidades y experiencias particulares.
2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar la producción y emisión de contenidos informativos que reflejen la situación concreta de las personas transexuales, intersexuales y variantes de género residentes en la comunidad aragonesa.
3. Se velará por un lenguaje respetuoso e inclusivo de las diversas expresiones de género.

### CAPITULO I

#### Medidas en el ámbito educativo

## Artículo 14. Plan integral sobre educación y no discriminación por identidad y expresión de género

1. Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su identidad de género o expresión de género.

En los centros educativos de Aragón toda persona tiene derecho a mostrar los rasgos distintivos de su personalidad que suponga el cambio y la evolución de su proceso de identidad de género, debiéndose respetar su imagen física, la elección de su indumentaria y el acceso a baños públicos y uso de las instalaciones del centro conforme al género elegido.

2. La Administración autonómica, en colaboración con el Observatorio Aragonés contra la discriminación por identidad y expresión de género, elaborará un plan integral sobre educación y personas transexuales, intersexuales y variantes de género en Aragón, que tendrá por objeto el estudio de la realidad transgénero en Aragón, analizándose la percepción que de ella tiene el profesorado, progenitores y alumnado y que contemplará las medidas necesarias para garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas transexuales, intersexuales y variantes de género en el ámbito educativo. Las medidas previstas en este Plan Integral se aplicarán en todos los niveles y ciclos formativos.

Artículo 15. Actuaciones respecto a la identidad de género de las personas en el ámbito educativo.

1. La Comunidad Autónoma de Aragón, a través de la Consejería competente en materia de educación:

- a) Velará por que el sistema educativo sea un espacio de respeto y tolerancia libre de toda presión, agresión o discriminación por motivos de identidad de género, con amparo a los estudiantes, docentes y familias que lo componen. Asimismo, asegurará el respeto a todas las expresiones de género presentes en el ámbito educativo.
- b) Incluirá en los diseños curriculares los contenidos necesarios para promover la educación en igualdad de oportunidades como instrumento de prevención de la violencia y el respeto a los derechos fundamentales de las personas transexuales, intersexuales y variantes de género.
- c) Adoptará todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas con prejuicio o discriminatorias dentro del sistema educativo, basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual o expresión de identidad y expresión de género, y en defensa del derecho a la autodeterminación de la identidad de género.
- d) Creará y promoverá programas de prevención para evitar de manera efectiva en el ámbito educativo acciones discriminatorias por motivos de identidad de género.
- e) Creará y promoverá programas de coordinación entre los sistemas educativo, sanitario y social, orientados especialmente a la detección y a la intervención ante situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral de los menores que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer.
- f) Revisará los materiales educativos reglados y no reglados para garantizar la exclusión de contenidos e imágenes estereotipadas que puedan fomentar la violencia contra personas transexuales, intersexuales y variantes de género o que contengan referencias o ideas que potencien su discriminación.

g) Garantizará protección adecuada a todas las personas concernidas (estudiantes y sus familias, miembros del personal y docentes) contra todas las formas de exclusión social y violencia por motivos de identidad de género, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 15 de la presente Ley, relativo a combatir el acoso escolar.

h) Asegurará que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia, con el objetivo de protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores.

i) Adoptará las medidas necesarias para incluir en los planes de formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de identidad de género y diversidad familiar resultante del ejercicio del derecho a la identidad de género, dentro del respeto a la diversidad afectivo-sexual y a las plurales identidades de género.

j) Garantizará que se preste apoyo de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica en aquellas situaciones que lo requieran por motivos de identidad de género, en los términos previstos por la normativa reguladora.

k) Elaborará y difundirá los protocolos necesarios a fin de detectar, prevenir, intervenir y combatir cualquier forma de discriminación, en defensa de los menores que manifiesten actitudes de una identidad de género distinta a la asignada al nacer, con especial atención a las medidas contra el acoso y el hostigamiento, para su aplicación en servicios y centros de atención educativa financiados con fondos públicos, tanto de titularidad pública como privada. Este protocolo incorporará la necesaria coordinación entre las áreas de educación, sanidad y acción social, en orden a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra las personas transexuales, intersexuales y variantes de género.

l) El Consejo Escolar de Aragón impulsará la adopción de medidas educativas que favorezcan la igualdad real y efectiva de las personas transexuales, intersexuales y variantes de género.

2. La Dirección de los centros educativos teniendo presente el derecho de las personas transexuales a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia conforme a su identidad de género, establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones y el menoscabo de los derechos a la intimidad y vida privada del alumnado:

a) Se indicará al profesorado y personal de administración y servicios del centro que se dirija al alumnado transexual, intersexual y variante de género por el nombre elegido por éste, o en caso de no estar emancipado o no contar con las suficientes condiciones de madurez, el indicado por alguno de sus representantes legales. Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro, incluyendo los exámenes.



b) Sin perjuicio de que en las bases de datos de la Administración educativa se mantengan los datos de identidad registrales, se adecuará la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, haciendo figurar en dicha documentación el nombre elegido, evitando que dicho nombre aparezca de forma distinta al que se muestra el resto de los nombres del alumnado.

c) Se debe respetar la imagen física del alumnado transexual, intersexual y variante de género, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho del alumnado a vestir el que corresponda en función de la identidad de género manifestada.

d) Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad de género, incluyendo los aseos y vestuarios.

Artículo 16. Combatir el acoso escolar.

1. La Administración del Gobierno de Aragón reforzará especialmente las actuaciones en los centros educativos de Aragón que tengan por objeto combatir el acoso escolar por razón de identidad o expresión de género. Asimismo, se informará a los padres, tutores o representantes legales de los menores que hubiesen sido o estén siendo objeto de acoso de los correspondientes hechos.

2. Los protocolos implementados por la Administración Autonómica contemplarán medidas de protección frente al acoso escolar y cualquier actuación contraria al derecho de igualdad y no discriminación en beneficio de alumnos, familias, personal docente y de más personas que presten servicios en el centro educativo. Dicha protección incluirá la información sobre los mecanismos de denuncias existentes en el ordenamiento jurídico.

3. Los centros educativos garantizarán la correcta atención y apoyo a aquellos estudiantes, personal docente o personal de administración o servicios que fueran objeto de discriminación por identidad o expresión de género en el seno de los mismos.

## CAPITULO II

### Medidas en ámbito social y familiar

Artículo 17. Medidas para la inserción social.

1. Ninguna persona podrá ser excluida, por razón de su identidad de género o expresión de género, de los programas o recursos destinados por la Administración del Gobierno de Aragón para la inserción social de personas en situación de dificultad social o riesgo de exclusión.



2. Se llevarán a cabo medidas de prevención de la discriminación por identidad y expresión de género y apoyo a la visibilidad, entre los colectivos más vulnerables, adolescentes, niños y niñas, personas de la tercera edad, personas con discapacidad, así como medidas de apoyo a las víctimas de discriminación en el ámbito familiar. En particular se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes que estén sometidos a presión o maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su identidad de género o expresión de género.
3. Los poderes públicos aragoneses, adoptará los mecanismos necesarios para la protección efectiva de menores transexuales, intersexuales y variantes de género que se encuentren bajo la tutela de la administración, ya sea en centros de menores, pisos tutelados o recurso en el que residan, garantizando el respeto absoluto a su identidad o expresión de género, así como plenas condiciones de vida.
4. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón garantizará y adoptará las medidas necesarias para la protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas con discapacidad que se identifiquen como transexuales, intersexuales y variantes de género.
5. Los centros y servicios de atención a personas con discapacidad, públicos o privados, velarán por que el respeto del derecho a la no discriminación de las personas sea real y efectivo.
6. El gobierno de Aragón velará por que no se produzcan situaciones de discriminación de las personas transexuales, intersexuales y variantes de género, especialmente vulnerables por razón de edad.
7. Las residencias de la tercera edad, tanto públicas como privadas, garantizarán el derecho a la no discriminación de personas transexuales, intersexuales y variantes de género, ya sea en su individualidad como en su relación sentimental y familiar.
8. Se adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos identificados en función del sexo, en los centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con discapacidad, residencias de la tercera edad o en cualquier otro recurso que acoja a personas especialmente vulnerables, puedan utilizarse por las personas transexuales, intersexuales y variantes de género en atención al género sentido.
9. El Gobierno de Aragón garantizará en cualquier caso que en todos los ámbitos de aplicación de la presente Ley se aportará a los profesionales las herramientas necesarias para la no discriminación y se contará con el personal especializado necesario en las diferentes materias, según se precise en los distintos protocolos y medidas a tomar.

10. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento de los siguientes servicios:

a) Información, orientación, acompañamiento y asesoramiento, incluido el legal, en relación con sus necesidades de apoyo en el proceso de cambio y adaptación psicosocial del entorno social y familiar de las personas transexuales, intersexuales y variantes de género, con especial incidencia en el caso de los menores.

b) Información, orientación, acompañamiento y asesoramiento, incluido el legal, en relación con sus necesidades y problemas específicos de identidad de género en la vejez, estableciendo y actualizando los protocolos de buenas prácticas para su aplicación en servicios y centros de atención a las personas mayores de titularidad pública y privada

c) Defensa de los derechos reconocidos en esta Ley y lucha contra la discriminación en el ámbito social, sanitario, cultural, laboral y educativo de las personas incluidas en su ámbito de aplicación.

### CAPITULO III

#### Medidas en el ámbito de la salud

Artículo 18. Asistencia sanitaria a través del Servicio Aragonés de Salud.

1. Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin que pueda haber discriminación ni segregación por motivos de identidad y expresión de género.

2. El Sistema Sanitario Público de Aragón garantizará el acceso a la cartera de servicios existentes a todas las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, conforme a su identidad de género, procurando la máxima proximidad entre las personas usuarias y los centros sanitarios, siempre que se garantice la calidad y seguridad en la atención.. Asimismo, recibirán la atención adecuada a su identidad de género y cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo ocuparán aquella que se corresponda con lo solicitado.

3. La Consejería competente en materia de salud establecerá un procedimiento asistencial de atención a las personas transexuales que contendrá los criterios, objetivos y estándares de atención recogidos en las recomendaciones internacionales en la materia, que en todo caso han de ser compatibles con los principios inspiradores de esta Ley. Dicho procedimiento se elaborará en colaboración con el Observatorio Aragonés contra la discriminación por identidad y expresión de género.

4. El Sistema Sanitario Público de Aragón proporcionará el proceso de reasignación sexual conforme a su cartera básica de servicios, dentro del marco de sus competencias. 5. La fase de reasignación quirúrgica será prestada para personas mayores de edad, dentro del marco del proceso asistencial establecido.

6. Los menores incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley tienen pleno derecho a recibir la atención sanitaria necesaria para garantizar el desarrollo equilibrado y saludable de su identidad de género, con especial atención en la etapa de la pubertad, de conformidad con las recomendaciones médicas internacionales en materia de transexualidad, que en todo caso han de ser compatibles con los principios inspiradores de esta Ley.

7. En todos los casos, la atención sanitaria que se les preste se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 12/2001, de 2 de julio de la infancia y la adolescencia en Aragón, y en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

8. La Consejería competente en materia de atención a la infancia y adolescencia velará por los derechos de las personas menores en relación a los problemas específicos de identidad de género.

9. La Consejería competente en materia de salud considerará en su cartera básica de servicios, dentro del marco de sus competencias, los tratamientos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz y otros requeridos, por cuanto no constituyen para las personas transexuales, intersexuales y variantes de género una cuestión estética o cosmética, sino su correspondencia y adecuación a su identidad de género.

10. En todos los casos se requerirá el consentimiento informado de la persona capaz y legalmente responsable, de conformidad con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

#### Artículo 19. Derechos sexuales y reproductivos de las personas transexuales, intersexuales y variantes de género

Las personas transexuales, intersexuales y variantes de género tienen derecho a que sean respetados sus derechos sexuales y reproductivos. Se entiende como violación de estos, cualquier actuación que impida o restrinja el ejercicio del derecho a la salud reproductiva y la maternidad, por tanto afecta la libertad para disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos para su salud, así como a su libertad para decidir o no la procreación y para acceder o no a servicios de atención a la salud sexual, reproductiva o a medios anticonceptivos.

## Artículo 20. Formación de los profesionales médicos.

La Consejería competente en materia de salud establecerá las medidas adecuadas, en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes y los demás agentes del conocimiento, para asegurar, con el fomento y participación en las actividades de investigación en el campo de las ciencias de la salud e innovación tecnológica, el derecho de los profesionales a recibir formación específica de calidad en materia de transexualidad, intersexualidad y variantes de género, dentro del marco definido por el Plan Estratégico de Formación Integral del Sistema Sanitario Público de Aragón.

## Artículo 21. Indicadores de seguimiento.

1. El seguimiento de la atención sanitaria de las personas transexuales, intersexuales y variantes de género incluirá la creación de indicadores de seguimiento sobre los resultados de los tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.
2. Para la elaboración de las estadísticas previstas en el apartado anterior, se creará un fichero automatizado, del que será titular el Servicio Aragonés de Salud, en los términos previstos en la normativa de aplicación.

### CAPITULO IV

#### Medidas en el ámbito laboral

## Artículo 22. No discriminación en el trabajo

1. Se prohíbe toda discriminación en el ámbito laboral por motivo de identidad o expresión de género, o por encontrarse incurso la persona en cualquier proceso médico-quirúrgico.
2. La Administración del Gobierno de Aragón y los organismos públicos dependientes de esta se asegurarán el cumplimiento del principio de no discriminación por motivos de identidad o expresión de género, al momento de llevarse a cabo la contratación de personal, las políticas de promoción, acceso, promoción y remuneración, así como el cese o despido de personas identificadas como transexuales, intersexuales o variantes de género.
3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón colaborará con las organizaciones empresariales y sindicales de Aragón para que diseñen y apliquen medidas de prevención de la violencia laboral contra las personas transexuales, intersexuales y variantes de género que deberán ser reguladas por los respectivos convenios colectivos u otros acuerdos que rijan las condiciones de trabajo en los diferentes sectores profesionales.

4. La Inspección de Trabajo actuará de oficio en todos los casos de violencia contra las personas transexuales, intersexuales y variantes de género en el ámbito laboral de acuerdo con la legislación vigente.
5. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en colaboración con el Observatorio Aragonés contra la discriminación por identidad o expresión de género, diseñará y aplicará medidas de prevención de la violencia laboral contra las personas transexuales, variantes de género e intersexuales en el ámbito de la función pública y en las relaciones laborales que se originen por las Administraciones públicas aragonesas.
6. Las Administraciones a las que hace referencia el artículo 2 de la presente Ley se asegurarán, mediante la incorporación de cláusulas administrativas en los pliegos de contratación, de que las empresas o entidades adjudicatarias respeten la identidad y expresión de género autodeterminada de sus empleados, sin que pueda haber discriminación por este motivo.

Artículo 23. Políticas activas de ocupación.

Las políticas activas de ocupación tendrán entre sus objetivos fomentar la empleabilidad de las personas que manifiesten socialmente una identidad de género distinta a la asignada al nacer y, para ello, incluirán a las mismas en los programas de inserción laboral de los colectivos con especial dificultad en el acceso al empleo.

## CAPITULO V MEDIDAS EN EL AMBITO PENITENCIARIO

Artículo 24. De la identidad de género y los centros penitenciarios

1. Se reconoce el derecho a la libre autodeterminación de la identidad y expresión de género de toda persona dentro de las instalaciones penitenciarias, sin necesidad de presentar informe médico o psicológico que acredite dicha condición personal.
2. El internamiento en los centros o módulos penitenciarios se realizará respetando la identidad de género sentida y no atendiendo al sexo asignado al nacer.
3. La Administración penitenciaria instará el empleo de nombre adecuado a su identidad de género, en las relaciones grupales e interpersonales penitenciarias, con exclusión de las de carácter oficial, incluida la documental, en que seguirá empleándose el nombre oficialmente acreditado.
4. Toda persona recluida en los centros penitenciarios de la Comunidad de Aragón tiene derecho a acceder a los servicios de salud especializados requeridos, en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.

5. Las personas transexuales, intersexuales y variantes de género tienen derecho a la igualdad y no discriminación con el resto de personas encarceladas en el acceso a los servicios penitenciarios, a la formación profesional o al trabajo penitenciario. Así como a un tratamiento penitenciario adecuado a su historial delictivo y penitenciario, con plena aceptación de su identidad psico-social de género.

6. En atención a las particulares condiciones que concurren en los centros penitenciarios, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma promoverán, en el ámbito de sus competencias, especial atención al diseño y establecimiento de protocolos de prevención, atención y asistencia a las personas transexuales, intersexuales o variantes de género presentes en los mismos, al objeto de garantizar la igualdad y no discriminación.

## CAPÍTULO VI

### MEDIDAS EN EL ÁMBITO CULTURAL Y DEPORTIVO

Artículo 25. Promoción de una cultura inclusiva.

1. El Gobierno de Aragón reconoce la identidad y expresión de género como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos. A tal efecto se adoptarán medidas que garanticen la visibilización e impulsen, tanto a nivel autonómico como local, la producción cultural sobre la realidad transexual e intersexual como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de la diversidad..

2. Se adoptarán medidas de apoyo y fomento de iniciativas y expresiones artísticas, culturales, patrimoniales, recreativas y deportivas considerando sus formas propias de representación.

3. Todas las bibliotecas propiedad del Gobierno de Aragón deberán contar con un fondo bibliográfico de temática transexual e intersexual, en cualquier caso respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento a la diversidad sexual y de identidad de género.

Artículo 26. Deporte, ocio y tiempo libre.

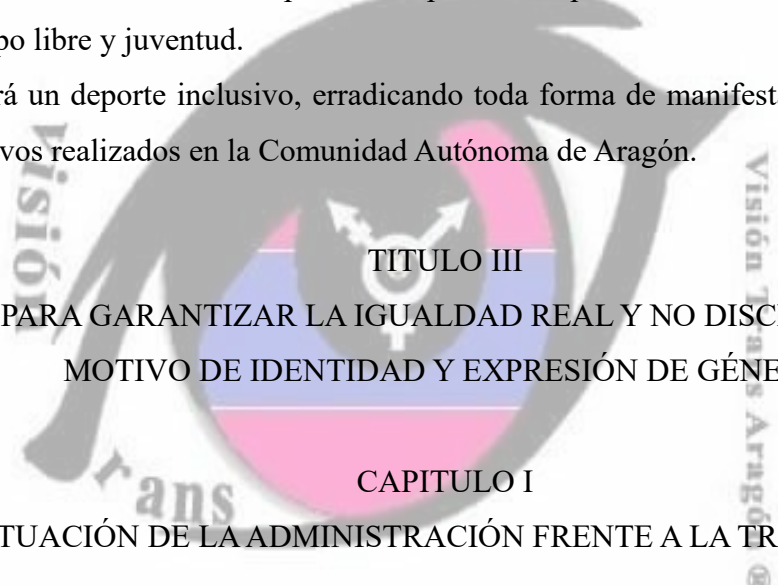
1. El Gobierno de Aragón promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de identidad y expresión de género. En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma se considerará a las personas transexuales que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos.



2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre, se disfruten en condiciones de igualdad y respeto, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica. Así mismo, será responsabilidad de la dirección de los establecimientos adoptar las medidas necesarias para prevenir y eliminar cualquier acto discriminatorio por motivo de identidad o expresión de género.

3. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de los profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por identidad de género o expresión de género. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del ocio y tiempo libre y juventud.

4. Se promoverá un deporte inclusivo, erradicando toda forma de manifestación transfóbica en los eventos deportivos realizados en la Comunidad Autónoma de Aragón.



TITULO III  
MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD REAL Y NO DISCRIMINACIÓN POR  
MOTIVO DE IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO

CAPITULO I  
ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE A LA TRANSFOBIA

Artículo 27. Disposiciones generales

Las Administraciones Publicas Aragonesas están en la obligación de brindar protección frente a cualquier violación del derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas transexuales, intersexuales y variantes de género, adoptando las medidas necesarias para el cese inmediato en la conducta discriminatoria, adopción de medidas cautelares, prevención de violaciones inminentes o ulteriores, indemnización de daños y perjuicios y restablecimiento pleno de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de sus derechos.

## Artículo 28. Medidas contra la transfobia

La Administración de la Junta de Aragón, en colaboración con el Observatorio y las asociaciones de personas transexuales:

- a) Diseñará, implementará y evaluará sistemáticamente una política proactiva en relación a la mejor integración social de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley. Dicha política estará dotada de los instrumentos y estructuras necesarios para hacerla viable y ostentará carácter transversal.
- b) Procurará una protección especial a las mujeres transexuales, por el riesgo añadido de acumular múltiples causas de discriminación.
- c) Desarrollará e implementará programas de capacitación, sensibilización u otros dirigidos a contrarrestar entre el personal funcionario, laboral, estatutario y sanitario de las administraciones y de los organismos, sociedades y entes públicos las actitudes discriminatorias, los prejuicios y la imposición de estereotipos en relación con la expresión de la propia identidad de género.
- d) Empezará campañas de sensibilización, dirigidas al público en general, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la discriminación y a la violencia relacionada con la identidad de género, y para promover el respeto a todas las personas, independientemente de su identidad de género.
- e) Fomentará la creación de redes de ayuda entre las propias personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, en los que sean posibles la creación de espacios seguros en los que puedan encontrarse y comunicarse estrategias y herramientas para afrontar los retos planteados desde el entorno familiar, laboral, escolar, etcétera, fomentando la autoestima y la dignidad personal.
- f) Asegurará que los medios de comunicación de titularidad pública y privada promuevan el conocimiento de la realidad de la comunidad transgénero, garantizando una imagen igualitaria que evite prejuicios y estereotipos dominantes en relación con la identidad y expresión de género.
- g) Promoverá que las Universidades, centros de investigación y centros educativos de Aragón fomenten la formación, estudio, investigación y atención en materia de autodeterminación de la identidad y libre expresión del género, estableciendo convenios de colaboración, si ello fuera aconsejable, para:
  1. Impulsar la investigación y la profundización teórica sobre la identidad y expresión de género.
  2. Elaborar estudios sociológicos y de otra índole sobre la realidad social de las personas transexuales, intersexuales y variantes de género.
  3. Orientar y ayudar en los planes de formación y de empleo de las personas transexuales.
  4. Atender las peculiaridades de la realidad transgénero e intersexual en los menores dentro del contexto escolar.

h) Promoverá la participación social y una mayor integración en el ámbito cultural y deportivo de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Artículo 29. Acceso a los servicios de apoyo y protección de víctimas de violencia de género.

Toda persona cuya identidad de género sea la de mujer y sea víctima de la violencia machista tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales existentes y mecanismos de protección de la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón.

Artículo 30. Evaluación del impacto de las políticas publicas

1. Las Administraciones públicas de Aragón incorporarán la evaluación de impacto sobre identidad y expresión de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas.

2. Todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Junta de Aragón deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón identidad o expresión de género por quien reglamentariamente se determine.

3. El citado informe de evaluación de sobre identidad de género debe ir acompañado en todos los casos de indicadores, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre transexuales, intersexuales y personas variantes de género, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual identidad y expresión de género.

4. La Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de sus competencias en materia de servicios sociales, seguridad y policía autonómica, adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para asegurar que las personas transexuales que hayan sido víctimas de un delito reciban la protección y apoyo adecuados, especialmente cuando se trate de crímenes de odio basados en la identidad de género, expresión de género u orientación sexual de la víctima.

Concretamente, en relación con lo que establece el apartado anterior se asegurará que tanto las víctimas como sus familiares y personas de su entorno sean tratados de forma respetuosa, sensible, profesional, no discriminatoria y con pleno reconocimiento de su identidad de género en cualquier contacto con los servicios de apoyo a las víctimas de delitos y atención médico-forense.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### Artículo 31. Procedimiento sancionador.

1. La imposición de las sanciones previstas en este título exigirá la previa incoación del correspondiente expediente sancionador cuya instrucción corresponderá al titular del Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General competente en materia de no discriminación por motivos de identidad o expresión de género establecido al efecto.

2. Si durante la tramitación del expediente sancionador se comprobara que la competencia corresponde a otra administración pública, se dará traslado del expediente a la administración pública competente para su tramitación.

3. La competencia para la imposición de sanciones previstas en la presente ley corresponderá:

a) A la persona que ostente la titularidad de la Secretaría General cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones leves.

b) A la persona titular de la Consejería en cuestión cuando se trate de imposición de sanciones por infracciones graves.

c) El Consejo de Gobierno de la Junta de Aragón para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

4. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

5. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pondrá en conocimiento al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.

6. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

7. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo que disponen la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y de acuerdo con el procedimiento sancionador previsto en el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

## Artículo 32. Parte interesada.

Tendrán la condición de interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Las asociaciones, entidades y organizaciones representativas de las personas transexuales, intersexuales y variantes de género y aquéllas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos serán titulares de intereses legítimos colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

## Artículo 33. Inversión de la carga de la prueba.

1. En los procesos autonómicos, cuando el interesado aporte hechos o indicios razonables, fundamentados y probados por cualquier medio de prueba admitido en derecho, de haber sufrido discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, corresponde a aquél quien se atribuye la conducta discriminatoria, la aportación de justificación probada, objetiva y razonable de las medidas adoptadas.

2. No se considera discriminación la diferencia de trato basada en una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla.

3. Lo previsto en el apartado primero de este artículo no será de aplicación a los procesos penales ni a los procedimientos administrativos sancionadores.

## Artículo 34. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de transgresión de los derechos de las personas transexuales, intersexuales y variantes de género las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.

## Artículo 35. Infracciones.

1. Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.

2. Son infracciones administrativas leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias por razón de identidad o expresión de género o que inciten a la violencia contra las personas transexuales, intersexuales y variantes de género o sus familias, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección de la Junta de Aragón.

3. Son infracciones graves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias por razón de identidad o expresión de género o que inciten a la violencia contra las personas transexuales, intersexuales y variantes de género o sus familias, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas de forma reiterada.

b) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de identidad o expresión de género.

c) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección de la Junta de Aragón.

d) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento, por causa de su identidad o expresión de género.

e) Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por causa de su identidad o expresión de género.

f) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias en empresas que reciban subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

g) La elaboración, utilización o difusión en Centros educativos de la Comunidad Autónoma de Aragón, de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su identidad o expresión de género, o que inciten a la violencia por este motivo.



4. Son infracciones muy graves:

a) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de la identidad o expresión de género de una persona, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.

b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.

5. Respecto de las infracciones leves y graves, la discriminación múltiple incrementará, respecto de cada una de las acciones concurrentes, un grado el tipo infractor previsto en la ley.

Artículo 36. Reincidencia.

A los efectos de lo previsto en esta ley, existirá reincidencia cuando el responsable o responsables de la infracción prevista en ella hayan sido sancionados anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquélla.

Artículo 37. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de hasta 3.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.001 hasta 20.000 euros. Además, podrán imponerse como sanciones accesorias alguna o algunas de las siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma de Aragón por un periodo de hasta un año.

b) Prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un periodo de hasta un año.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 20.001 hasta 45.000 euros, y además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma de Aragón por un periodo de hasta dos años.

b) Inhabilitación temporal, por un periodo de hasta dos años, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

c) Prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un periodo de hasta dos años.

## Artículo 38. Graduación de las sanciones.

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

- a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados, a las personas o bienes.
- b) La intencionalidad del autor y la reiteración.
- c) La reincidencia.
- d) La discriminación múltiple
- e) La trascendencia social de los hechos o su relevancia.
- f) El beneficio que haya obtenido el infractor.
- g) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- h) La pertenencia de la persona infractora a fuerzas y cuerpos de seguridad.
- i) La pertenencia de la persona infractora a un grupo organizado de ideología transfóbica.
- j) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

2. Para la imposición de las sanciones pecuniarias y para la determinación de su cuantía deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor o los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas.

## Artículo 39. Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido.
3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán al año, las graves a los seis meses y las leves a los tres meses.
4. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a correr desde que adquiera firmeza la resolución que imponga la sanción.

#### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

La Administración de la Junta Aragonesa elaborará y difundirá Protocolos de Actuación para todos aquellos profesionales que estén implicados en el desarrollo de lo regulado en la presente Ley, especialmente en los ámbitos sanitario, educativo y social, prestando especial atención a la situación de los menores de edad que se identifiquen como transexuales, intersexuales y variantes de género.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Con el propósito de lograr la eficacia de la presente Ley, se elaborará un Plan interdepartamental que garantice la coordinación entre los distintos organismos competentes para la aplicación de las políticas públicas contempladas en la misma.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Anualmente, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Observatorio Aragonés contra la discriminación por identidad y expresión de género, deberá evaluar el grado de cumplimiento de la presente ley y el impacto socio-jurídico de la misma. El informe anual que se elabore, será remitido a la Asamblea de Aragón.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

Las estipulaciones contempladas en la presente Ley, se adaptarán de forma necesaria y obligatoria, ante cualquier modificación o evolución de la normativa de ámbito nacional que tenga carácter de básica y que afecte de forma directa o indirecta a los derechos de las personas transexuales, intersexuales y variantes de género.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

El Gobierno autonómico dictará en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

## DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

1. La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».
2. Las medidas contempladas en la presente Ley, que en virtud de su desarrollo reglamentario impliquen la realización de gastos, serán presupuestadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas para su aplicación.

